



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 81 J02PRMM

**Ref.: Ejecutivo singular. Rad:
134684089002-2020-00253-00
Asunto: Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ANGELA GARCIA PATERNINA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora JUDITH PEREZ ANTEQUERA.

Revisado el expediente, el despacho advierte que si el querer de la parte demandante es darle aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que a poderes se refiere, no se allega junto con el poder anexo, constancia o documento que acredite que éste fue otorgado mediante mensaje de datos, como quiera que de ahí se presume su autenticidad, ello conforme lo establece el artículo 5 del mencionado Decreto, el cual reza:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Luego entonces, al existir tales falencias, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

Firmado Por:

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab45c6904c835875df55e92c5edfdc0e5cdd467540bfbb1720d1713d3e06852**

Documento generado en 02/03/2021 02:28:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. - Mompox, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 82 J02PRMM

**Ref.: Ejecutivo singular. Rad:
134684089002-2020-00255-00
Asunto: Inadmitir demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JAIME LUIS PEREZ RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de RAFAEL JOSE MINDIOLA SURMAY.

Revisado el expediente, el despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., específicamente los numerales 5 y 10.

Art. 82: Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En la demanda se indica en el numeral segundo del acápite de los hechos como fecha de vencimiento de la obligación el **15 de octubre de 2015**, lo cual es incongruente con las pretensiones de la demanda, así como con el título ejecutivo anexo.

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. En el presente caso, no consta la dirección electrónica de la parte demandada, como tampoco se avizora declaración juramentada en la demanda que se desconozca dicha información.

Luego entonces, al existir tales falencias, resulta vedado para este Despacho admitir la demanda.

Así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

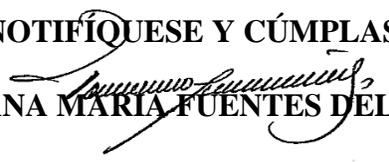
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

Firmado Por:

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6022fc4d0fa956ca3b7883bfacc2c2ff6273e3907ffbf0c6cccde6cdc7013b**

Documento generado en 02/03/2021 02:56:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 83 J02PRMM

REF. Proceso Ejecutivo Singular
RAD: 13468-40-89-002-2020-00027-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: EVANGELISTA G. ROCHA ROCHA
ASUNTO: No accede solicitud

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, fue revisada la comunicación allegada a este Juzgado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Frente a tal pedimento este Despacho no accederá, toda vez que la copia del auto que fue enviada a la demandada como objeto de notificación no corresponde al emitido dentro del presente tramite de proceso ejecutivo, conforme se advierte de los anexos de la certificación de entrega del envío N° 6253 emitido por la empresa SUR ENVÍOS E. U el día 16 de octubre de 2.020; más exactamente, la parte demandante está anexando a la diligencia de notificación parte de lo que parece una providencia de fecha 24 de agosto de 2.020 y el mandamiento de pago en este asunto es de fecha 24 de febrero de 2.020. Ello conforme lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso.

Debe precisarse que las notificaciones deben cumplir con los requisitos de Ley para este tipo de actuaciones, consagrados en art. 8 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el núm. 3° del art. 291 del C. G. del P., los cuales para el caso de marras se incumplen, tal como se explicó con anterioridad.; por lo que, vía control de legalidad, se requerirá a la parte demandante con el fin de que surta en debida forma la notificación en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que surta en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393862189a6def22ab3f2500de9e1a19385988545fcd92e26bb96dc624121df4**

Documento generado en 02/03/2021 04:08:44 PM